



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acción Popular –Cuaderno de Verificación de Medida Cautelar

Radicación No. 70001- 33 - 33- 002 - 2015-000139-00

Demandante: MARÍA ISABEL AGUAS MEJÍA Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO Y OTROS

Asunto: Auto da por terminado incidente de incumplimiento

Sea lo primero advertir que de acuerdo con lo expuesto por el Consejo de Estado la ley autoriza al juez constitucional la adopción de medidas preventivas, protectoras, correctivas o restitutorias adecuadas para encarar los problemas que se le presentan sin que deba esperar para ello al momento de la decisión final.

No obstante, cuando se dicta la aprobación de un acuerdo, pacto o se dictan una sentencia, si no son recurridos, una vez ejecutoriados, cesa la competencia del juez en dicho asunto, de allí la orden de archivo, quedando impedido para realizar otra clase de pronunciamiento.

En ese orden, el H. Consejo de Estado¹, frente al tema ha indicado: “Cuando se profiere una sentencia, una vez ejecutoriada hace tránsito a cosa juzgada, es ley para las partes y el proceso concluye de manera definitiva, pues se ha alcanzado mediante ella el fin último del proceso, cual es el de resolver los extremos litigiosos de la demanda de manera definitiva; por lo tanto el juez de conocimiento pierde la competencia frente a ese asunto concreto, en virtud de que éste ya ha concluido y la litis se entiende zanjada de manera categórica”.

En ese orden, indica la Ley 472 de 1998, artículo 35:

“Efectos de la sentencia: La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general”

De manera que, la sentencia dictada dentro de una acción popular, no solamente da por terminado el proceso, sino que sus efectos cuentan no solo para los intervinientes sino para el conglomerado. Así las cosas, como quiera que, dentro del referido proceso ya se dictó sentencia de segunda instancia y teniendo

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Bogotá D.C., mayo veintisiete (27) de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 66001-23-31-000-2002-00770-01(AP)

en cuéntalo expuesto por el H. Consejo de estado, el cual señala que el Juez no está facultado para integrar el Comité de verificación de sentencia.

Por lo tanto, como quiera que en el presente radicado el Tribunal Administrativo de Sucre mediante sentencia de segunda instancia de Fecha 08 junio de 2018, M.P. Silvia Rosa Escudero Barboza, resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia proferida por esta Unidad Judicial el 02 de agosto de 2017, se procederá a dar por terminado el incidente de incumplimiento en virtud de la medida cautelar, atendiendo la respectiva sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Sucre.

En consecuencia, se estipula el siguiente **problema jurídico**:

¿Es procedente seguir con el trámite incidental?

Tesis,

No es procedente seguir con el trámite incidental

Argumentándose centralmente

No es procedente seguir con el trámite incidental establecido dentro del presente radicado en virtud de la medida provisional, toda vez que, media sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre de fecha 08 junio de 2018, M.P. Silvia Rosa Escudero Barboza, así como el respectivo levantamiento de la medida cautelar realizado en sentencia, razón por la cual se dará por terminado el incidente de incumplimiento en virtud de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso.

En síntesis,

Dar por terminado el incidente del incumplimiento de la medida cautelar dispuestos en el presente radicado, según se motivó, atendiendo a la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el incidente del incumplimiento de la medida cautelar dispuestos en el presente radicado, según se motivó, atendiendo a la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo. Por lo cual, el trámite a seguir corresponde a la integración del Comité de Verificación de sentencia.

NOTIFÍQUESE,

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito

ymb